

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DIA 23 VEINTITRES DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/33/2018 INTERPUESTO POR LA C. DIANA CAROLINA MONTES GARCÍA, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Electoral No. 5, con cabecera distrital en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. **EN CONTRA DE:** *“Promueve juicio de nulidad electoral en contra de los resultados consignados en el acta de la sesión de cómputo distrital de la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral local número 05, de fecha 04 de Julio del año 2018; su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva de fecha 05 de Julio de 2018, actos realizados por la comisión distrital electoral 05, con cabecera distrital en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 22 veintidós de julio de 2018 dos mil dieciocho.*

Visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación identificado con el número TESLP/JNE/33/2018, de conformidad al artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne todos los requisitos estipulados, de conformidad con el artículos 14 fracción VIII, 53 fracción V, en relación con el 82 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el Juicio de Nulidad Electoral, promovido por la C. Diana Carolina Montes García, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal Electoral numero 05, con cabecera en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en contra de “el acta de sesión de computo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral local numero 05, de fecha 04 de julio del año 2018; su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de validez respectiva de fecha 05 de julio de 2018, actos realizados por la comisión distrital electoral 05, con cabecera distrital en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.”, ello, en atención a las siguientes consideraciones:

a) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa el acto recurrido, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral Local, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido en tiempo, ya que el recurrente se hizo sabedor de los actos que contraviene, el día 05 cinco de julio del 2018, fecha en la que concluyo la sesión de computo distrital vinculado, y se entregó la constancia de validez y mayoría, e interpuso el Juicio de Nulidad de Elecciones, que nos ocupa el día 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho. Por ende, dicho medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal de los 04 cuatro días hábiles, toda vez, que al encontrarnos en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, debiendo contarse los días sábado 07 siete y domingo 08 ocho de julio del año que transcurre, de conformidad con los artículos 31, 32 y 82 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) **Personería y legitimación.** El presente medio de impugnación fue interpuesto C. Diana Carolina Montes García, en su carácter representante propietario del partido revolución democrática, personalidad que tiene acreditada ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.; en virtud de que el organismo

electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

Así mismo, se encuentra legitimada para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción I, en relación con el 81 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Sirviendo de apoyo la jurisprudencia en materia electoral 33/2014, con el rubro "**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**".

d) **interés jurídico.** Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del promovente, pues el acto de autoridad del que se duele el inconforme pudiese vulnerar su esfera jurídica, se considera que tiene interés jurídico para promover su medio de impugnación.

e) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por el artículo 26 fracción II y 27 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo que respecta a este requisito, se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio de nulidad electoral previsto en los artículos 71 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

f) **Tercero Interesado:** Dentro del término de las 72 horas, para comparecencia de los terceros interesados, de acuerdo a certificación realizada por la licenciada Ma. Soledad González Castillo, secretaria técnica del Comité Distrital Electoral No. 05 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, de fecha 13 trece de julio de 2018, a las 12:01 doce horas con un minuto, visible a foja 39 de autos, se hizo constar que se presentó ante la autoridad responsable el ciudadano Saul Jiménez Pérez, a las 11:00 once horas del día 13 trece de julio de 2018, en su calidad de representante propietario del partido político morena, como tercero interesado a deducir derechos dentro de presente medio de impugnación

g) **Pruebas del tercero interesado.** El tercero interesado ofreció como pruebas la siguiente:

"se ofrece como prueba las constancias de la sesión de computo distrital, en donde constan todos y cada uno de los eventos que se realizaron entre ellos la apertura de paquetes y el nuevo escrutinio y computo de varias casillas de las que se duele el recurrente"

En cuanto a la prueba ofrecida por el tercero interesado, consistente en las constancias de mérito antes descrita, dígame al oferente de la prueba, que no a lugar a tenerlo por ofreciendo dicha probanza, toda vez que no cumple con los requisitos que prevé el artículo 35 fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, al no haber acompañado la documental pública o solicitud de requerimiento de la mencionada probanza, al escrito mediante el que comparece.

h) **Informe Circunstanciado:** Téngase a la responsable por remitiendo su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

i) **Pruebas ofrecidas por el actor.** El recurrente ofreció como pruebas, las siguientes:

Documental pública. Consistente en la acta de sesión de computo distrital, de la comisión distrital electoral 05, de fecha 04 cuatro de julio de 2018 ...

Inspección Judicial. Que deberá realizarse a todos y cada uno de los paquetes electorales de las casillas que integran el distrito electoral local número 05 de Estado de San Luis Potosí, así como todas las actas que contengan información sobre el cierre escrutinio traslado y entrega de los paquetes electorales, documentación que se encuentra o debe encontrarse en la Comisión Distrital Electoral 05, ubicada en la calle mariano matamoros no. 302, zona centro, en la ciudad de Soledad de Graciano Sánchez San Luis Potosí ...

1. Que la presente prueba tendrá por objeto verificar si la totalidad de los paquetes electorales contienen y/o se encuentran integrados por lo siguiente: sellos y firmas de actas y paquetes electorales.
2. Si se señalan los folios que se encuentran dentro de los paquetes electorales.
3. Si se encuentran las actas o documentos de entrega de los paquetes electorales.
4. Si contiene información de las horas en las actas de instalación y en su caso se precise esta.
5. Si contiene o existe referencia de la hora en que terminaron los escrutinios y en su caso se precise esta.
6. Si contiene la hora de clausura del acta y en su caso se certifique la misma.
7. Si contiene la hora del acta de instalación y en su caso se certifique la misma.
8. Si contiene o precisa la hora en que inicio el traslado, y en su caso se certifique esta.
9. La existencia o precisión en actas de la referencia de la hora en que fueron recibidos los paquetes electorales por parte del comité distrital; y en su caso se certifique la hora en que se haya establecido se llevó a cabo ello.
10. Si los paquetes contienen formatos de recepción de los paquetes electorales.
11. Si los paquetes contienen copias de los nombramientos de los funcionarios de casillas.
12. Constancias o actas levantadas que certifiquen las condiciones en que se encontraban los paquetes electorales antes de su apertura... “

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, se admiten como prueba la documental pública referida anteriormente, mismos que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas y serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo del asunto que nos ocupa, conforme a lo estipulado en el numeral 42 de Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo que hace, a la prueba consistente en la inspección judicial, dígamele al actor que no ha lugar a admitir dicha probanza, de conformidad con el numeral 39 fracción V, toda vez que este Tribunal Electoral considera que el agravio pronunciado por el actor no amerita el desahogo de la prueba de inspección judicial esto de conformidad con el último párrafo del artículo 32, último párrafo de la Ley Justicia Electoral, que nos menciona que el Tribunal Electoral para resolver podrá ordenar el desahogo de reconocimiento o inspecciones judiciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con sus perfeccionamiento, se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

Este Órgano electoral considera que no se amerita tal desahogo de prueba ya que la parte actora lo que pretende hacer es que este tribunal electoral, abra todos los paquetes electorales a efecto de revisarlos de la manera que precisa en los doce puntos planteados en su apartado de inspección judicial, lo anterior, toda vez que **de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que es una atribución del órgano electoral la de ordenar la apertura de paquetes electorales, y se debe estar supeditada, a casos extraordinarios, como lo es, la realización de alguna diligencia judicial, en el caso en concreto, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de la elección controvertida.**

Debiéndose tomar en cuenta que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo en los casos que son cuando el órgano jurisdiccional, advierta que la gravedad **de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.**

En ese tenor, no procede la **apertura de los paquetes electorales**, toda vez, que **del análisis del presente medio de impugnación** hecho valer por la **ocursante** y **constancias de autos**, no se infiere de las **pretensiones o las irregularidades** esgrimidas, la **gravedad de la cuestión controvertida** que así lo exija, así como que sean **susceptibles de aclararse** mediante la **diligencia de mérito**, por tanto, ésta carecería completamente **de materia**.

En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio **de** esta atribución extraordinaria, se evitará la **incertidumbre y la inseguridad jurídica**, preservando al mismo tiempo tanto el **sistema probatorio** en la materia como el **principio de definitividad del proceso electoral**, al otorgar valor probatorio a los **medios legalmente reconocidos** y retrotraer el **proceso electoral** a etapas concluidas, mediante el **ejercicio debidamente justificado de esta atribución como autoridad jurisdiccional**. Sirviendo de apoyo la **jurisprudencia en materia electoral 14/2004**, con el rubro **“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”**.

Ahora bien, se tiene a la **promovente Diana Carolina Montes García**, por señalando como **domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones** aun las de carácter personal el ubicado en **calle profesor pedro vallejo, numero 1063, Barrio de San Miguelito, en esta Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.**, y por autorizando a los **Licenciados Rodrigo Joaquín Lecourtois López, Silvia Torres Sánchez, Jorge Guadalupe Diaz Mena y Francisco Javier Torres Sánchez**.

Así mismo, se tiene al **tercero interesado el ciudadano Saul Jiménez Pérez**, por señalando como **domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones** el ubicado en **calle Heroico Colegio Militar número 350 de la colonia Niños Héroes de esta ciudad**, y por autorizando a los **licenciados Deisy Janeth Cruz Avalos, Sergio Iván García Badillo, Lluvia del Roció Gutiérrez Márquez y Fernanda Olivo Galindo Arriaga**.

Finalmente, al no existir **diligencia alguna pendiente de desahogar** en el presente **recurso de revisión**, con fundamento en lo previsto por el **artículo 53 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado**, **se declara cerrada la instrucción**, por ende, **procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto**.

Notifíquese **personalmente al actor, al tercero interesado y por estrados a los demás interesados**.

Así lo acuerda y firma la **Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí**, quien actúa con **Secretario General de Acuerdos** que autoriza **Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez**, Doy fe. –“

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.